



PROCESO. EJECUTIVO SINGLAR

RAD: 2019-00437.

DEMANDANTE: COOMEC EN LIQUIDACION.

DEMANDADA: WILFRIDO CARPIO SUAREZ, RODOLFO BORJA ARIZA, EUGENIA MARIA PRINS DE CARPIO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, con el informe que está pendiente por decidir incidente de nulidad presentada por la parte demandada EUGENIA MARIA PRINS DE CARPIO. Sírvasse proveer.

Soledad, octubre 27 de 2020.

Janny Guilloth Polo
JANNY GUILLOTH POLO

SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020).

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Esgrime el demandado EUGENIA MARIA PRINS DE CARPIO, a través de su apoderado judicial, de manera resumida que: “ ...Mi representada es acreedora al artículo 133 No 4, en el Código General del Proceso, por considerar que el trámite de la referencia es nula con respecto a su condición de demandada, pues se hace necesario afirmar que el cuadro diagnóstico médico, el anexo, es calificada como enfermedad mental o demencia senil, por lo tanto, ella es auxiliada bajo la tutela de su hija JULIA MARIA CARPIO PRINS, quien maneja los intereses particulares a favor de su madre.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 133 del C.G.P., numeral 4, Causales de Nulidad, nos indica:

“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

En este evento no hace falta mayor explicación de lo que significa la indebida representación o la carencia íntegra de poder para actuar, pues en resumen, se trata que en el primer caso el poder conferido no otorga las facultades necesarias al apoderado de la parte para actuar dentro del proceso, o que el apoderado como tal carece de las mismas, es decir, se trata que dentro del proceso no reposa poder alguno que faculte al apoderado para actuar, o en otras palabras, que en los escritos que reposan dentro del expediente, no se encuentra físicamente el documento del poder.



Así las cosas, los argumentos esgrimidos en la nulidad en nada atañen a la causal alegada, no obstante, la incapacidad mental alegada debe ser declarada por su juez natural mediante sentencia, hecho no acaecido en el caso de narras, por lo que no se declarara la nulidad, como así se dira en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. No Declarar la nulidad en el presente proceso solicitada por el demandado EUGENIA PRINS DE CARPIO, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

Hoy 28-10-2020 se

Notifico por Estado No. 080 la anterior
providencia.


JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA